



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00181-00
Accionante: Delmer Alexis Marín Forero
Accionado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Tema: Anuncia sentencia anticipada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada, se seguirá el siguiente trámite:

De manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con los cargos de nulidad propuestos en el concepto de violación de la demanda y se efectuará un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas; después, en el siguiente interregno procesal, se concederá a las partes el término para alegar de conclusión; y, ulteriormente, se culminará con sentencia anticipada.

Entonces, con el ánimo de evacuar el primer trámite enunciado, debe ponerse de presente que, en el asunto de la referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 12161 del 8 de febrero de 2021 y 1387-02 del 24 de mayo de 2021, proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Lo anterior, al considerar que dichos actos habrían sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación, violación al debido proceso y cuando ya había ocurrido el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Sin embargo, previo a continuar, el Juzgado debe precisar que, pese a la identificación de los actos demandados que hizo la parte actora, los mismos corresponden con aquel proferido en la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2021 y la Resolución 1387-02 del 24 de mayo de 2021. El número 12161 realmente corresponde con el radicado del expediente en el que se profirieron estas decisiones.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación, violación del debido proceso y caducidad de la facultad sancionatoria, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en las siguientes preguntas de orden jurídico:

1. *¿Profirió, la Secretaría Distrital de Movilidad, los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que debían fundarse, por haber efectuado una interpretación aislada de lo previsto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, haber omitido aplicar lo prescrito en el artículo 2 de esa misma norma y 3 de la Ley 105 de 1993; también, debido a que desconoció lo previsto en el artículo 107 del Código General del Proceso?*
2. *¿Explidió, la entidad demandada, con las resoluciones acusadas de nulidad, con falsa motivación, como quiera que habría: a) estimado que no era necesario acreditar una contraprestación económica para configurar el cambio en la modalidad del servicio reprochado; b) omitido probar adecuadamente la conducta sancionada; c) efectuado una indebida valoración probatoria; y d) tenido en cuenta pruebas que resultarían contradictorias e insuficientes?*
3. *¿Emitió, la Secretaría demandada, las resoluciones que se estiman nulas con violación al debido proceso, debido a que: a) omitió pronunciarse sobre todos los argumentos de defensa que presentó el demandante; b) llevó a cabo un juicio anticipado de responsabilidad; c) desconoció el principio indubio pro administrado; d) aplicó una responsabilidad objetiva; e) invirtió la carga de la prueba; f) el agente de tránsito se habría extralimitado en el ejercicio de sus funciones; y g) se diligenció inadecuadamente la orden de comparendo?*

4. *¿Expidió, la autoridad demandada, los actos administrativos acusados cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria?*

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar como pruebas los documentos que fueron allegados por las partes junto al escrito de demanda y su contestación.

ARTÍCULO CUARTO: Se reconoce al abogado, Leider Efrén Suárez Espitia como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los fines del poder que fue aportado a través de correo electrónico.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8e724bd3902d54642c3bdc441e9c28d2277da7d0093d132fd630f435e7fbbe**

Documento generado en 27/06/2023 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>